

llaman *Catedrático*, que sale á razon de dos sueldos de Oro por cada Iglesia, y se les dá en honor de su Cátedra Episcopal, de los quales derechos que ya hoy se usan poco, no tengo que advertir para el municipal de nuestras Indias cosa particular, y quien quisiere saberlos mas largamente, podrá ver los copiosos tratados que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Juan Filesaco, y otros Autores (o).

38 \* Quando muere en las Indias algun sugeto abintestato, ó ex testamento, se encarga al Prelado, y Governador, que estando los herederos en España, provean se le digan las Misas conforme á su calidad, y que no se hagan gastos excesivos. *Ley 5. tit. 18. lib. 1. Recopilacion.*

39 \* Los Indios regularmente, como se ha dicho en otro lugar, mueren abintestato, y los testamentos son unas memorias simples, y con este motivo los Doctrineros se introducen en los bienes, con pretexto de decirselos de Misas en perjuicio de sus herederos, y asi se manda que se ovién estos inconvenientes. *Ley 9. tit. 13. lib. 1. Recop.*

40 \* Antes que nos apartemos de este capitulo notaremos algunas cosas concernientes á estas quartas, como los Autores modernos las tratan.

41 \* Primeramente, la quarta Parroquial es la que se le debe á la Parroquia por la administracion de los Sacramentos. *Cap. Relatum 2. e. significasti 9. de sepult. Clem. dudum eodem tit. Novar. qq. forens. tom. 2. quest. 22. num. 8. Riccius in praxi part. 4. resol. 299. Azor in Theolog. mor. 2. part. lib. 9. cap. 12. Bonacin. de contrac. disp. 3. quest. 22. punt. 2. á num. 1. quos refert Mostaz. de caus. pñs lib. 1. cap. 11. num. 41. Algunos Obispos se conciertan con los Curas sobre esta quarta, lo que no se permite. *Fras. de Reg. patr. cap. 13. num. 38. y cap. 88. num. 16. Vase arriba num. 4.**

42 \* Y en algunas partes la costumbre ha introducido la cota, y se dispensa poco quando el testador manda enterrarse fuera de la Parroquia. Mostaz. *ibidem* Van Spen *Ius. Eccl. part. 2. tit. 38. á num. 27. Graña, de sepult. c. relatum 2. e. ex part. 5. c. cum liberum 6.* Las concordias que se hicieron entre Curas, y Religiosos se deben guardar, aunque no tengan el asenso de los Prelados superiores, Van Spen, *ibidem*, n. 39.

43 \* Se duda si esta quarta Parroquial se debe del legado pio de Misas, y la mas corriente opinion es, que no se debe: Silvestr. *verb. canonica port. Leon, de offic. capellan. sec. 8. num. 117. Pasqualig. de Sacrif. Misa, quest. 1035. num. 4. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 215. in fin. Barbos. de offic. Parroquial. 3. part. cap. 25. num. 43.*

44 \* Lo que se observa generalmente en España, es, que la Iglesia Parroquial saca la quarta parte de las Misas legadas, y las dice

por Colación, y las demás las dexa al arbitrio de los herederos, ó restamentarios; pero si pasado el año llega la visita á hacer alcance buelve á tocar la quarta parte del alcance á la Parroquia.

45 \* Si el Monasterio fuere instituido heredero, se deberá la quarta Parroquial, d. Clem. *dudum, §. Verum, Covarr. in c. ult. de testam. Molin. & Barbos. ubi sup. Mostaz. dict. quest. 11. lib. 1. num. 44.*

46 \* Si el legado se dexa al Abad, ó al Rector de la Iglesia, no por razon del lugar, sino por contemplacion de la persona, no se saca la quarta. *Tusch. verb. quarta, conc. 29. num. 33. Bonac. dict. punct. 2. vers. primo quartam, Mostaz. ibidem, & lib. 4. e. 1. num. 59. ubi distinguit, quando persona quando loco relicum videatur.*

47 \* Tampoco se debe quarta en los legados para la fabrica de la Iglesia, quando necesita de reparo, ni quando es para ornamentos, lamparas, y cera, vasos sagrados. *Covarr. Barbos. y Bonacin. loc. cit. y nuestra ley del Reyno de las Indias ya citada, ley 6. tit. 18. lib. 1.*

48 \* Y quando el legado es para la fabrica de la Iglesia, se entiende para su reparo, *cap. Fabrica 24. de consecrat. dist. 1. Mostaz. de caus. pñs, lib. 1. e. 1. n. 21.*

49 \* Pero sino necesita de reparo, se puede aplicar á ornamentos, y otras cosas de que necesite. *Abb. in cap. fin. de testam. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 10. part. 1. verb. que son dados, & in l. 24. tit. 32. part. 3. vers. reparat. Barbos. de offic. Episcop. 3. part. alleg. 86. num. 21. Salgad. de Reg. protec. 3. part. cap. 5. num. 7. Mostaz. de caus. pñs. lib. 4. cap. 1. num. 24. & 35. cum Altamir. de visit. §. sed Episcop. Sanch. cons. lib. 4. cap. 2. & alii.*

50 \* Pero si la Iglesia, ni de reparos, ni de ornamentos necesita, se aplica á otra cosa al arbitrio del Obispo. *Genuens. in praxi trien. 8. quest. 2. num. 13. cap. 3. de testam. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 249. num. 6. Sanch. cons. lib. 4. cap. 2. dub. 9. Trullenc. lib. 7. cap. 18. dub. 12. num. 30. Barbos. de univ. jur. Eccles. lib. 3. cap. 27. num. 54. Tondut. tom. 2. q. benef. cap. 175. n. 9. Mostaz. *ibidem*, n. 26.*

51 \* Regularmente en los legados pios se debe la quarta al Obispo, sino es que el legado pio sea perpetuo que entonces no se debe. *Cap. conquerente 16. de offi. ordinar. e. officii 14. cap. requisisti 15. de testam. Zerol. verb. legatum, n. 3. Lara, de annivers. lib. 1.*

52 \* Esta quarta canónica se debe al Obispo, aunque la Parroquia esté á cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalén, y consiguientemente respecto de los Religiosos Doctrineros de las Indias. *Cap. 1. de Capell. Monach. cap. conquerente de offic. ord. Rota, apud Canticorum, decisi. 31. num. 5. part. 2. Hostiens. cap. cum contingat. de decim. n. 1. vers. nam secundum, & Ind. c. conquerentem. Farinac. decisi. 477. part. 1. & 491. quas refert. Coquier. de jur. in exemp. tit. 1. p. 5. quest.*

(o) Belencin. & Remig. de Carit. sub. Lap. alleg. 20. per tot. Tusch. lib. 8. concl. 766. Petr. Greg. in partit. jur.

Canon. l. 5. tit. 2. cap. 2. Filesac. de Sacra Episc. auctorit. c. 18. & plures alii apud Me d. c. 22. n. 39.

q. 54. & decisi. 135. num. 2. P. Leuren. *ubi infra* num. 2. *contrarium tenet*, *Fras. de Reg. pat. c. 88. n. 10.*

53 \* Si el legado se hace á los Canónigos, quando se entienda legado al Cabildo, quando á la Iglesia, y quando á los Canónigos en particular: vease á Mostaz. *de caus. pñs, d. lib. 4. cap. 1. á num. 62. Covarr. de testam. c. requisisti, n. 10.*

54 \* Subsidio caritativo qual sea, y en qué casos; y por quién se deba pagar, P. Leuren. *in lib. 1. juris canonice. tit. 31. quest. 855. á numer. 1.*

55 \* De portione Canonica Episcopali, & qui eam solvere debeant, P. Leuren. *ibidem*, á num. 2.

56 \* De procurationibus, que son los alimen-

tos que se dán al Obispo en la visita, ó á su Visitador, P. Leuren. *ibidem*, n. 3.

57 \* Del Catedrático, ó Synodático, y quién, y quando se debe pagar, P. Leuren. *ibidem*, numer. 4.

58 \* Emendas, ó multas, como las puede imponer, y aplicar el Obispo, P. Leuren. *ibidem*. num. 7.

59 \* De la quarta parte decimal, y cómo se saca, P. Leuren. *ibidem*, n. 5.

60 \* Los derechos Episcopales que tocan á la ley Diocesana, no se pueden prescribir por los subditos; pero si por los Prelados inferiores, P. Leuren. *ibi*. q. 856.

61 \* Y los que pretenden eximirse de esta paga deben probar su exencion; P. Leuren. *ibidem*.

## CAPITULO XXIII.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, PARROQUIALES, Y Monasterios de las Indias en quanto á sus edificios, y reparos, á cuyas expensas, y con qué licencias se pueden hacer.

## SUMARIO.

1 ES cosa muy agradable á Dios labrarle templos.

Quando se reedificaba el templo de Jerusalem no llovía de día, porque no se impidiese la obra.

2 Muchos juzgaron que á los Romanos les vinieron sus felicidades por esto.

3 Los Principes temporales no pueden tener mayor excelencia que esta.

4 Merecen alabanza los Reyes de España en esta parte, porque al principio todas las fabricas se hacian á su costa.

5 Despues se dió nueva forma para las Catedrales.

Y para las Parroquiales de Españoles, y de Indios, *ibidem*.

Para las fabricas se reserva en las erecciones parte, *ibidem*.

6 Los Parroquianos deben contribuir para la fabrica de la Iglesia.

7 Fabrica se llama tambien el derecho que percibe la Iglesia para ornamentos, y otros gastos.

8 Lo mismo sucede quando se trata de reedificar, ó reparar.

9 Obligacion que tiene el Patrono de reedificar la Iglesia.

10 Ley que contradice estos reparos, é interpretacion que le dá el Autor.

11 La misma solemnidad que se requiere para hacer alguna obra, esa se necesita quando se trata de repararla.

12 Por derecho comun la licencia para fundar Catedrales toca al Papa.

Para otras Iglesias menores, y Conventos basta la del Obispo, *ibidem*.

Pero no la de su Vicario, *ibidem*.

13 Las Ordenes Mendicantes tienen Bula para fundar Conventos sin licencia, y aun contra el dictámen de los Obispos, y n. 14.

En las Indias se fundan Conventos sin licencia de Obispo, *ibidem*.

15 Executoria que hubo sobre esto.

16 Referense otros Breves, y cédulas en este ásimpto, y facultad que se daba á los Virreyes.

Por haver sido estos faciles en conceder licencias se les quitó la facultad, y se reservó al Consejo, *ibidem*.

Los Conventos se van apoderando de las haciendas, *ibidem*.

17 Ley que dió esta forma, de que solo el Consejo pueda dar licencia.

18 Pídese relacion de los Conventos, y sus haciendas.

19 Y si se fundan sin esta licencia se mandan demoler, y n. 20.

21 Los Conventos que no tienen ocho Religiosos se deben demoler, y n. 20.

22 El Convento solo debe tener los Religiosos que puede mantener.

23 El reservar en sí esta licencia de fundar Conventos, no se opone á la Inmuniad Ecclesiástica.

24 En Cortes se concedió al Reyno no se daría para fundaciones de Conventos.

San Bernardo pidió licencia á la Reyna de España Doña Sancha para fundar el Convento de Toldanos, *ibidem*.

25 El Consejo de las Ordenes no puede dar licencia para fundar Conventos en su distrito, porque esto toca al Consejo Real.

26 Los Reyes de España, como Patronos de todas las Iglesias de las Indias, deben dar licencia para su fundacion.

27 Y aunque el Breve de su Santidad parece que solo concede esto para las Iglesias Catedrales, la práctica ha establecido que se requiera para todas.

28 De esto se infiere que sin licencia de los Obispos se pueden fundar Conventos.



- 29 Si esta licencia Real se requiere para la fundación de Conventos de Monjas.
- 30 Razones por una, y otra parte, y números siguientes.
- 35 En el Consejo se desapróbó la resolución de la Audiencia, y se declaró que no tenía facultad para dar licencias, y n. 36.
- 37 En este caso se purifican los Conventos de Frailes, y de Monjas.
- 38 Hasta estar acabado el Convento no se puede llamar tal, ni produce patronato.
- 39 A la Iglesia que se erige de nuevo, se le dá por una vez un ornamento, un caliz, una patera, y una campana, y n. 40.
- 40 Caudal de la fábrica, cómo se debe gastar.
- 41 Encargo para que las Catedrales comenzadas se acaben.
- 42 Y para las menores propongan medios.
- 43 Consignaciones en vacantes, y novenos para gastos de Iglesia.
- 44 Del caudal de la fábrica no se saque para recibir Obispos, y Virreyes, y se traen exemplares de México, Guadalupe, y Mechoacán.
- 45 En los pueblos de Indios se mandan labrar casas para Doctrineros.

**C**osa muy agradable es á nuestro Señor el labrarle Templos, en que sea adorado, y alabado, como se puede ver por las muchas mercedes, y bendiciones de que llenó á David, y á Salomón por esta causa (a), y por otros infinitos egemplos, y autoridades que en recomendación de esta santa obra juntan Durand, Santo Tomás, y otros muchos Autores (b). Entre los quales algunos cuentan, (tomando lo de Josefo Judío) que quando Herodes Agripa el año 12. de su Reynado comenzo á reedificar el nuevo Templo en Jerusalén, permitió Dios que en ocho años enteros que duró su fábrica, nunca lloviese de día, porque no se parase en la labor de ella; pero de noche llovía lo que bastaba para que se recogiesen frutos muy abundantes.

2 Otros dicen, siguiendo á Valerio Máximo (c), que las felicidades de los Romanos, y haverse hecho señores del mundo, se les concedieron por el cuidado que tuvieron en construir templos á sus Dioses, aunque eran falsos, y que quien quisiere alcanzar del Sumo, Verdadero Nuestro, poderosos auxilios, y felices sucesos en las guerras, se los fabrique.

3 Con los quales se conforma Casaneo (d), diciendo, que los Principes temporales no pueden alcanzar mayor grado, y excelencia de gloria con su Criador que edificandole nuevas Iglesias, y reparando, y restaurando las arruinadas.

4 Siendo esto así, ya se vé la que pueden prometerse nuestros Católicos Reyes de España, que tanto han exercido, y frecuentado esta virtud, y piedad en todas partes, y especial-

- 46 El Oidor que fuere Comisario de fábrica de Iglesia, no puede llevar salario.
- 47 Si concedida licencia para fundar Convento no se fundare, qué se debe hacer.
- 48 Los Conventos que se fundan en pueblos de Indios han de distar seis leguas uno de otro.
- 50 Limosna de vino, y acoyte á quien se dá.
- 51 A los Doctrineros Religiosos no se les dá vino, ni acoyte.
- 52 Medios que se han tomado para relevar á la Real Hacienda de esta carga, y números siguientes.
- 56 En Filipinas se dá harina de limosna á los Descalzos de San Francisco, y San Agustín.
- 57 A los Religiosos enfermos recién llegados se dán medicinas, y dietas.
- 58 Refierese un expediente sobre el número de Religiosos que debe tener cada Convento, y números siguientes.
- 79 Los Oratorios de San Felipe Neri no se tienen por Conventos.
- 80 El Convento que está cerca de la muralla, si esta se arruina por el combate de las olas, no debe contribuir para su reparo.

mente en las de Indias, donde han erigido, fundado, y dotado las muchas Iglesias Catedrales, cuyo número referí en el capítulo IV. de este libro, y demás de ellas el que apenas se podrá referir, ni contar de otras Iglesias menores, Monasterios de Frailes, y Monjas, Hospitales, Colegios, Seminarios, y Recogimientos de Huérfanos, pues solo en la Nueva-España son tantas, como se podrá ver por la relación que de ellas hace Fray Juan de Torquemada (e), y casi todas edificadas, y dotadas de su Real Hacienda, porque siempre han tenido, y reconocido esta obligación por de las primeras de su cargo, como se puede colegir de las palabras de una insigne cédula, dada en Valladolid á 11. de Marzo del año de 1550. dirigida á la Audiencia de Lima.

5 Pero aunque esto pasó así á los principios, despues en las Provincias, en que comenzaron á florecer, y aumentarse las Colonias, y poblaciones de Españoles, se dió nueva forma de cómo, y de dónde se havían de hacer estos gastos por una cédula del año de 1552. y otras sucesivas, confirmatorias, y declaratorias de ella, que están recopiladas en el primer tomo de las impresas (g), cuya sustancia es, que quando se trató de edificar alguna Iglesia Catedral, se saque, y pague de la Real Caja, y Hacienda de aquel partido la tercera parte de lo que montaren los gastos, y expensas de esta obra: Y otra tercera parte contribuyan los Indios de su Diócesis, y la tercera restante los Españoles que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rara por cantidad, entre los quales se cuente tambien el Rey por las Encomiendas que tuviere incor-

nue, & aliis Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villarreal, in lib. iud. pag. 241. 491. & 735.

(d) Casan. in Catal. p. 5. consid. 17. vide ejus verba ap. Me d. c. 23. n. 4.

(e) Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 30. & 31.

(g) Sched. l. tom. pag. 140. cum seqq.

poradas en su Corona Real. Y que tambien se procure sacar, y juntar algo de los demás Españoles ricos, que allí tuviere casas, y haciendas pobladas segun el caudal, y posible de cada uno, y que lo que esto montare se rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fábrica de Iglesias Parroquiales de Españoles se haga la costa del noveno, y medio, que para ella quedó asignado en la division de los diezmos, y erección de Catedrales, como lo dispone una cédula dada en Talavera á 13. de Febrero del año de 1541. (h), y para las Parroquiales de Indios, y tambien para los Monasterios que en sus pueblos, ó municipios se huvieren de hacer para los Frailes que los doctrinan, donde pareciere convenir, se saque todo el gasto necesario de las Encomiendas, y Encomenderos de los mismos pueblos, ó repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos de ellas, y con que los Indios ayuden tambien con su trabajo, é industria á estas fundaciones, segun lo dispuesto por una cédula dada en Monzon de Aragon á 2. de Agosto del año de 1533. y otras que se hallarán en el mismo tomo (i), y en las ordenanzas Mexicanas del Licenciado Puga. Y esto fuera de la parte, que en las erecciones de las Catedrales se reserva siempre para estas fábricas, y de las continuas, y grandes limosnas que los Reyes nuestros Señores hacen de ordinario á las mismas Iglesias, y Monasterios de los dos novenos, que se les reservan en la division de los diezmos, y de los redditos de las Sede-Vacantes, y muchas veces de su patrimonio, y Hacienda Real, y especialmente en acoyte para las lamparas, vino para las Misas, y dietas, y medicinas para los Religiosos que están enfermos, en que segastan cada año tantos millares de millares de pesos, que no se pueden contar facilmente, como lo diremos en otro lugar.

6 Todo lo qual es tan conforme á las reglas de derecho, como qualquiera lo podrá conocer, pues ellas nos en señan, que para edificar semejantes Iglesias, quando ellas no tienen propios para su fábrica, ni los Obispos, Prebendados, y Clerigos tantas rentas, y haciendas que

Tom. II.

bastan para estos gastos, los hagan, y paguen los vecinos, habitadores, Provinciales, y Parroquianos, aunque sean seculares, contribuyendo prorrata de sus caudales, pues ceden estas fábricas en utilidad suya, y es tan justificada, y digna de guardarse, y executarse la ley, ó costumbre que les obliga á pagarlos, como consta de los muchos textos, y Autores que de ellos tratan (k). Los quales advierten bien, que esta obligación se estiende tambien á los Curas, y Beneficiados de la Iglesia, de cuya fábrica se trata, si estuvieren ricos, y á edificar, y reparar las casas Episcopales, ú otras cosas que pertenezcan al Obispado, como á tal, de que han escrito largamente Juan García, Gizarelo, y Camilo Borrello (l).

7 Esto es lo que propriamente llamamos fábrica de Iglesias, conviene á saber, la obra, y estructura de su edificio, como despues de otros lo dicen Alvaro Valasco, y Don Juan Baptista Valenzuela (m), aunque en otro sentido, y para otros respetos, en comun modo de hablar, se suele llamar *Fábrica*, aquel derecho que la Iglesia tiene para percibir algunos redditos de los bienes de ella para ornamentos, edificios, y otros gastos necesarios para el Culto Divino, como lo dicen Covarrubias, Gregorio Lopez, Zerola, y otros Autotes (n).

8 Y lo que he dicho de la nueva fábrica, ó edificio de las Iglesias, se ha de entender, y practicar asimismo en su reparo, ó reedificación, si por algun terremoto, ú otro accidente sucediere que se deterioren, ó caygan, como lo dispone el derecho, y lo advierten los Doctores que dexo citados, y novisimamente Martín Magero (o), probando, que la reparacion, y edificación corren con igualdad, y que el que reedifica consigue el mismo derecho que el que edifica de nuevo, y aun hay textos que enseñan, que es mas favorable reparar Templos que se van arruinando, que hacer, y construir otros nuevos (p). \* L. 5. tit. 3. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. pat. cap. 84. num. 44. y 55. Escalon. Gazophil. part. 1. cap. 9. num. 2. l. 11. tit. 10. p. 1. Salg. de Reg. pat. p. 3. cap. 5. n. 4. Zevall. de cogn. q. 99. n. 4. \*

Bb

Y

(h) Exstat l. t. p. 112. Ram. Val. Esta cédula no se recopiló, pero se recopiló otra de 8. de Diciembre de 1588. y tambien se consultó al Señor Felipe Quarto en esta recopilacion, y se formó la ley 3. tit. 2. lib. 1. en que se manda, que las Parroquiales se funden á la misma costa que están fundadas las Catedrales, que es la ley 2. de dicho tit. Y por la ley 4. del mismo titulo se declaró, que el Encomendero contribuya en caso, que en dicha Parroquia reciba los Santos Sacramentos. En quanto á Conventos en pueblos de Indios está mandado, que si fueren de la Real Corona sea á costa del Rey, y si de Encomenderos, sea á costa de estos, y del Rey, y en uno, y otro caso ayuden los Indios. L. 6. tit. 2. lib. 1. y l. 4. tit. 3. lib. 1. Recop.

(i) Sched. d. 1. tom. pag. 139. & in ord. Mex. f. 88. De esta cédula, de otra posterior, y de lo que para la recopilacion se consultó á su Magestad, se formó la ley 6. tit. 2. lib. 1. en que tambien se mandó, que este producto lo vaya recogiendo persona diputada por el Obispo, y hecha la Iglesia se tomase la cuenta, y los Virreyes, &c. tomasen la cuenta, y la remitiesen á su Ma-

gestad, y esto es en quanto á las Iglesias Parroquiales, y se omitió el que los Indios trabajen en ellas. \*

(k) Cap. 1. & c. de his, de Eccles. adif. Trid. sess. 21. de reform. c. 7. l. 11. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lop. omnino vidend. & innumeris alii, apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 135. & segg. & lib. 3. c. 5. n. 34. Petr. Pech. in integro tract. de rep. Eccles. Borrel. in sum. decis. 1. p. fol. 5. & 6. & Ego d. c. 23. n. 9.

(l) Joann. Garc. de expensis, c. 12. n. 69. & 73. Gazarel. decis. 38. Borrel. cons. 1.

(m) Valasc. consult. 179. n. 4. & 5. Valenz. cons. 122. n. 2. & 45. & alii plures ap. Me d. c. 23. n. 11.

(n) Covarr. in c. ult. de test. n. 4. Greg. Lop. d. l. 11. tit. 10. p. 1. glos. 1. Zerol. verb. *Fábrica*, §. unico pag. 159. Altamir. Tusch. & alii apud Me d. c. 23. n. 11.

(o) Cap. 1. cap. de his 4. de Eccles. adif. c. quatuor. 12. q. 2. DD. ubi sup. Azor. instr. mor. 2. p. lib. 9. c. 4. q. 10. Mager de advoc. arm. c. 9. n. 617. & segg. pag. 392.

(p) Cap. consult. de Judais, cum notat á Pech. ubi supr. cap. 24.



9 Y en términos del Patrono, qual lo es el Rey nuestro Señor en todas las Iglesias Catedrales, y Parroquiales de las Indias, declara, y dispone el Concilio Tridentino (q), que debe poner especial cuidado en estos reparos, y que la costa de ellos salga de los frutos, y proventos que pertenecieren á las mismas Iglesias, y si estos no bastaren, los ayude el Patrono, auxiliendolos de su hacienda. Cerca de lo qual escriben, y discurren largo Lambertino, Capela Tolosana, y Molina, Theologo (r).

10 Cuyas doctrinas me han hecho tener siempre por dificultosa la razon de decidir de una Cédula Real, dada en Valladolid á 2 de Abril del año de 1604, dirigida á la Real Audiencia de Lima, en quanto dispone, que el Rey solo ha de contribuir en la costa, y gastos del primer edificio de las Iglesias, por estas palabras: *T es declaracion, que la contribucion que de nuestra hacienda se ha de hacer de la dicha tercera parte para el edificio de las dichas Iglesias, conforme á la cédula que para ello está dada, se ha de entender por la primera vez, y no mas, aunque acaezca que se caygan, ó las derriben para alargarlas, ó mudarlas, si Nos, avisados de ello, no proveyeremos otra cosa.* Si ya no es, que quiera decir, que no se puedan hacer estos nuevos gastos en virtud de la licencia, y facultad antigua, sin venirla á impetrar de nuevo, por parecer, que esta obró ya su efecto en la primer fabrica (s), y principalmente por obviar los fraudes, y excesos que se podrían hacer, y harian en estas obras con color, y pretexto de ruinas, y reparos. Por manera, que según esto no será la voluntad de nuestros Reyes abdicar de si la obligacion de los reparos, y reedificaciones de las Iglesias, sino reservarse la nueva, ó segunda licencia, ó mandato para hacerlos según la informacion que se les embiare, y hiciere de su causa, y necesidad, y á esto sin duda miran aquellas palabras: *Si Nos avisados de ello, no proveyeremos otra cosa. L. 5. tit. 2. lib. 1. Recop.*

11 Confirmome mas en esta doctrina, vista la que en otro caso semejate nos dexó escrita Baldo, y los que le siguen (t), diciendo, que otra tal licencia, ó solemnidad, como la que se requiere para hacer alguna obra, es necesario que intervenga tambien, quando se tratare de repararla, ó rehacerla. Infiriendo de aqui á la Ciudad, ó Iglesia arruinada, y resolviendo, que no se puede reedificar sin nueva licencia, y que la restaurada, sin que preceda, no cobra

sus antiguos privilegios de jurisdiccion, meo, mixto imperio, exenciones, ó inmunidades.

12 Pero pues havemos comenzado á tratar de licencias, será conveniente que sepamos, y averiguemos, quales son, y de quién deben ser las que en las Indias se requieren para poder edificar, construir, y fundar nuevas Iglesias, y Monasterios. Si miramos el derecho comun, y hablando de las Catedrales, llano es, que se requiere la del Sumo Pontífice, como lo tengo dicho mas á la larga en el capitulo quarto de este libro. Pero para las otras Iglesias menores, Conventos, ó Monasterios de Frailes, y Monjas de Ordenes aprobadas, basta que intervenga sola la licencia del Ordinario, con reserva de traer el beneplacito, y confirmacion de su Santidad dentro del tiempo que para ello se señalare, como consta de muchos textos del derecho canónico antiguo, y de los Concilios Tridentino, y Limense II. (u) que habla en términos de las Indias, y de lo que cerca de esto escriben Ostiense, y otros casi innumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Tomás Sanchez, Riccio, y Agustín Barbosa, refiriendo para esto muchas declaraciones de Cardenales, y advirtiendo, que no pueden dar estas licencias los Vicarios de los Obispos, sin tener comision suya especial para ello (x) \*Fras. de Reg. pat. cap. 4. num. 16. & c. 83. num. 28. \*

13 Pero despues todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apostólica para poder edificar nuevos Conventos, sin obtener, y aun sin pedir licencia de los Ordinarios, por decir, que muchas veces se la denegaban injustamente, y los Franciscanos tienen especiales Bulas para esto de Gregorio XIII. y Clemente VIII. en las quales se concede al Patriarca de Valencia, que les pueda dár estas licencias por autoridad Apostólica, como lo refiere Fray Manuel Rodríguez (y), añadiendo, que ya no les liga la disposicion del Tridentino, y que pueden edificar nuevos Conventos, sin requerir al Ordinario, y aunque le pese. \*Fras. *ibidem*. \*

14 Esto mismo dicen Fr. Juan de la Cruz, Miranda, y Fray Juan Baptista (z), poniendo otros muchos artículos, y questiones cerca de esta materia. Y aplicandola á lo municipal de las Indias, y de aqui ha nacido, que aunque en algunas cédulas antiguas que tratan de la edifi-

(q) Trid. sess. 11. cap. 7. vide verba apud Me d. c. 23. num. 14.

(r) Lambert. de jur. patron. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 14. Capella. Tolos. decr. 500. ubi latet ejus Add. Molin. tom. 1. de just. & jur. tract. 2. disp. 144. §. & quoad fabricam, & §. quia reliquas.

(s) L. boves, §. hoc sermone, ff. de verb. signif. (t) Bald. in Margarita, verb. Crovitas, & in l. si ut proponis, per text. ibi n. 1. C. de nuptiis. Jas. in repert. l. quominus, de fluminib. n. 189. & alii apud Gallium, lib. 2. obs. 63. n. 4. & Me d. c. 23. n. 16. & 17.

(u) Cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. c. cum dilectus, & c. fin. de Relig. dom. cap. unic. eod. in 6. Clem. cupientes de

panit. Trid. sess. 25. de regul. cap. 3. Limens. II. c. 34.

(x) Host. in summa tit. de off. ord. Zerol. ver. Monachi n. 1. & 2. Valenz. cons. 177. n. 4. Sanch. consil. moral. lib. 6. c. 9. dub. 7. Cened. q. can. 26. Ricc. in decr. Curie Archiepis. p. 1. decr. 182. Barbos. in remis. ad Trid. d. cap. 3. & in Pastor. 2. part. allegat. 263. & plures alii apud Me cap. 33. n. 19. & seqq.

(y) Emman. 2. tom. quest. Regul. q. 49. art. 3. & tom. 3. q. 39. art. ult.

(z) Cruz, de statu Relig. lib. 2. cap. 8. Mirand. in man. prel. tom. 1. q. 33. art. 1. Baptist. in advertentiis 1. p. fol. 307. n. 8.

cion de nuevos Conventos en ellas, se ponía por requisito que tuviesen el asenso del Ordinario, como consta de la del Señor Emperador Carlos V. dada en Barcelona á 1. de Mayo del año de 1543. y de otras que se podrán vér en el primer tomo de las impresas, y en las ordenanzas de México del Licenciado Puga (a). Despues, parece que las Religiones informaron al Real Consejo de las Indias de sus privilegios, y se los presentaron, y así se despachó otra cédula, fecha en Valladolid á 9. de Abril del año de 1557. (b) dirigida al Virrey de la Nueva-España, en que se revocan las anteriores, y se le dá licencia que pueda admitir estas fundaciones, sin preceder licencia del Ordinario, por estas palabras: *Porque vos mando, que veais lo susodicho, y deis orden que se hagan Monasterios en esa tierra en las partes, y lugares donde vierdes que conviene, y hay mas falta de doctrina, sin que sea necesario acuerdo, ni licencia del Diocesano, como por el dicho capitulo suso incorporado se os manda. Por quanto sin intervenir lo susodicho, vos doy comision, para que vos lo hagais, y proveais como vierdes convenir, guardando en todo lo demás lo contenido en el dicho capitulo. Porque conforme á los privilegios concedidos á las dichas Ordenes, no es necesario licencia del Diocesano para hacer los dichos Monasterios, &c.*

15 Y aunque los Prelados de la Nueva-España suplicaron de esta cédula, y alegaron ser subrepticia, y que perjudicaba, y quebrantaba gravemente los derechos Episcopales, todavia se mandó guardar, y cumplir en vista, y revista, y se despachó Executoria Real sobre ello, su fecha en Madrid á 9. de Agosto del año de 1561. (c) en la qual se refiere largamente todo el hecho, y obligaciones de las partes en este pleyto.

16 Aunque todo esto se inovó despues por otros Breves Apostólicos posteriores de Clemente VII. Gregorio XV. y Urbano VIII. los quales refiere Agustín Barbosa (d), en que se prohiben las fabricas de nuevos Conventos, y la prosecucion de las comenzadas, sino se guardare en ellas la disposicion del Tridentino, é interviniere licencia del Ordinario; pero en quanto á los que se huviesen de fabricar en las Indias, hállo infinitas cédulas (e), que sin embargo de lo referido fueron continuando el remitirlo todo privativa, y absolutamente á los Virreyes, y Gobernadores de ellas, como á personas que representaban la del Rey nuestro Señor. Y de este derecho, ó comision fueron usando muchos años, hasta que por haverse reconocido que en las Indias havia ya muchos Templos, é Iglesias, y muchos mas Conventos de Frailes de los necesarios, y que los Virreyes

(a) Sched. 1. tom. imp. pag. 142. & in ord. Mexic. fol. 96. vide verba apud Me d. c. 23. n. 23.  
(b) Extat. d. 1. tom. pag. 143. \* L. 1. tit. 3. lib. 1. Rec. \*  
(c) Extat. d. 1. tom. pag. 148.  
(d) Barb. in remis. ad d. c. 3. Conc. Trid. n. 36.  
(e) Extant. d. 1. tom. pag. 143. & seqq. \* En la l. 1. 3. lib. 1. Rec. se previene que concurra el asenso del Obispo. \*

yes eran muy fáciles en dár licencias para edificar mas, de que á la República se seguian muchos daños, é inconvenientes, y las mismas Religiones eran gravosas á los pueblos, de cuyas limosnas se sustentaban, y aun se envilecian, por ser ya tantas, como en otro proposito lo dice un buen texto (f), y que se iban apoderando de las mas haciendas seculares, según lo dixen en el capitulo XXI. se estableció, y mandó que por ningún caso se pudiesen dár, ni diesen por ellos de alli adelante semejantes licencias, sino que quando en alguna parte pareciese ser útil, y necesario hacer nuevas fundaciones, se ocurriese á pedir las al Real Consejo de las Indias, con informacion de las causas que persuadian su utilidad, y necesidad, para que vistas, y consideradas en él diligente, y maduramente, se hiciese consulta á su Magestad sobre dár, ó denegar las dichas licencias.

17 Lo qual consta expresamente por una cédula general que sobre ello se despachó á todos los Virreyes, Gobernadores, y Audiencias de las Indias, dada en Madrid á 19. de Marzo del año de 1593. (g) que dice así: *Como quiera que mi intencion, y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias haya bastante numero de Casas de Religion, donde asistan, y estén los Religiosos que fueren necesarios para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento, y doctrina de los naturales. Porque tambien es justo, y conveniente, que pues ya en las Ciudades principales hay Conventos bastantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando se hayan de fundar otros de aquellas mismas Ordenes, ú otras, se nos avise primero. Mandamos á los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores den orden en que así se haga, y que sin preceder, y tener primero licencia nuestra, no se funden, ni consientan fundar, pues se debe tener consideracion segun la calidad, y comodidad de los lugares, de que no se les ponga mas carga de lo que pudieren llevar, &c.*

18 Luego añade esta cédula, que se embien relaciones de los Monasterios que en qualquier Provincia se hallan fundados, y de los bienes que poseen, y del numero de Religiosos que en ellos hay. Esto mismo, aun mas apretadamente se dá, y pone por capitulo de instruccion á los Virreyes que se embian proveídos al Perú, y Nueva-España (h), añadiendo: *No permitais que se haga cosa en contrario, ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia, antes proveyeris que quando se huviere de venir á pedir sea con informacion de tan urgente necesidad, y otras causas justas, que verosimilmente puedan mover mi animo, á lo menos quedar mas informado para lo que huviere de proceder, embiando nuestro*

Bb 2 pa-  
(f) Cap. 1. de privilegiis.  
(g) Extant. d. 1. tom. pag. 131. \* L. 1. tit. 3. y l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. Fras. de reg. pat. lib. 1. c. 4. n. 20.  
(h) Extant. ea capita, d. tom. 1. pag. 309. \* Ram. Val. Pecan mortalmente los que dieren licencia para fundar Conventos sin el asenso del Rey. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 9. num. 154. \*



parecer, y de la Audiencia con la dicha informacion.

19 Y en conformidad de este nuevo orden son casi innumerables las cédulas que se han despachado, y cada día se despachan, reprehendiendo, y multando á los Virreyes, Gobernadores, y Reales Audiencias, por haver dado tales licencias, y mandando demoler los Monasterios así fundados. Entre las quales es digna de particular advertencia una dada en Madrid á 12. de Febrero del año de 1608. que mandó hacer demolición de un Convento de Mercenarios Recoletos, ó Descalzos de la Ciudad de Lima, á expensas del Virrey, Conde de Monterrey, y de los Oidores que dieron licencia para edificarle, no obstante que en ella pusieron clausulas: *De que huviesen de llevar confirmacion de su Magestad, porque es cautela para obligar á que se les conceda.*

20 Y por otra cédula de Madrid de dos de Diciembre del año de 1609. se le ordenó al Virrey, Marqués de Montescalros, que hiciese la averiguación, y relacion de los Conventos y fundados, y que se guardase inviolablemente la dicha cédula de 1593. so pena de demolición: *Pues por haverse acrecentado tantos en partes, donde no se podian sustentar sin daño de Indios, y Españoles, veria quan conveniente era que no se fundasen otros sin licencia.*

21 Y tambien en otra cédula de Madrid de 14. de Junio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perú, Principe Esquilache, se supone que el Arzobispo de Lima havia recibido un Breve Apostólico para reformar todos los Conventos que no tuviesen por lo menos ocho Religiosos, lo qual es conforme á la doctrina de algunos Autores (i), y que havia suspendido su execucion, contentandose con avisar á los Prelados de las Religiones que tuviesen siempre lleno, ó completo este numero. Y esto se a rueba, pero advirtiendo al Virrey: *Tenga la mano, y no consenta que sin licencia Real se funden nuevos Conventos.* \* Este breve se halla en el tomo primero de Bulas que están en la Sala de Gobierno del Consejo. \*

22 La qual prohibición, como en ella tan frecuentemente se repite, dá por razon, que estos Conventos, quando son muchos, gravan la República, y no pueden sustentarse con las limosnas de los Fieles, y hallo que la misma se expresó tambien en el Concilio Tridentino, y en la constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. que refieren Quaranta, y Piasecio (k), donde se manda que en cada Convento se pon-

ga solo el numero de Religiosos que de sus propios redditos, ó de las comunes, y acostumbra- das limosnas, ó de otras qualquier obvençiones que entre ellos de comun se reparten, se puedan sustentarse con comodidad. Y que estos redditos, y lo demás referido se ponga en lugar comun, y seguro.

23 No hay porque pueda nadie mover escrupulo de que el Rey nuestro Señor haya establecido esta prohibición, y reservado en sí solo semejantes licencias; porque aunque Anastasio Germonio, y otros (l) van con lectura, ó en la inteligencia que esto no lo puede hacer el Principe secular, por ser contra la libertad Eclesiástica, la contraria opinion es mas recibida, y se funda, en que por razon de lo gobernançion Política, y Economica que tiene, y exerce en todo su Reyno, puede mandar bien que no se funde, ni construya Iglesia alguna, ni Convento de nuevo en el sín su sabiduría, y consentimiento, y que en esto debe ser obedecido por Seculares, y Eclesiásticos, como lo fundan, y resuelven Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola, y otros Autores (m), y lo supone como cosa llana, y Regalia sentada de nuestros Católicos Reyes de España el Político Navarrete (n) por las palabras siguientes: *Y pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de su Magestad, pasada por su Real Consejo, convendria, que quando se piden, se mirase con mucha atencion.*

24 Lo qual es tan cierto, y verdadero, que en las Cortes de Castilla se suplicó al Rey nuestro Señor que no concediese esta licencia sin beneplacito de ellas, y se lo concedió, como consta de la condicion 48. de la concesion del servicio de millones, fol. 48. y tenemos en confirmacion de ello algunos textos de derecho comun (o), que expresamente requieren licencia del Principe, para que el lugar público se pueda hacer sagrado. Y entre las epistolas de San Bernardo se halla una escrita á la Señora Reyna de España Doña Sancha (p), en que la pide tenga por bien que en sus tierras se edifique el Monasterio de Toldanos, por donde consta, que aun en aquel tiempo estaba en costumbre que se pidiesen á los Reyes estas licencias, y por ellos se concediesen. Cosa que aunque no se debiera de derecho, se debía de buena urbanidad, y respeto, pues no es justo, ni decente que en las tierras de ningún Principe se funden Conventos, sin que ellos lo sepan, y aun en las de los particulares no se permite esto, y cede al Señor de ellas todo lo que en ellas con-

(i) Quarant. verb. Monasteria, pag. 422. Castill. in tract. de elect. p. 501. August. Barbos. in collect. ad d. e. 3. Trid. num. 21. § 22. \* Veaase el expediente sobre numero de Religiosos en la adición num. 58. abaxo. \*

(k) Trid. d. e. 3. Quarant. ubi supr. pag. 421. Piasec. in praxi Episc. 2. part. c. 3. n. 47.

(l) Germon. in assert. immun. Eccler. c. 8. D. Valenz. in monit. contra Venet. 2. p. ex n. 35. Anton. Dian. de immun. Eccler. tract. 2. rer. 128. \* P. Avendañ. ther. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 154. \*

(m) Capic. decr. 132. n. 6. Thor. in compend. decr. verb. Officiales, pag. 170. Emmanuel Rod. d. 1. tom. 4. 23. art. 7. § tom. 2. quest. 49. art. 3. Zerol. verb. Monachi, §. 1. § 2. p. 1.

(n) Navarret. discours. polit. fol. 48.

(o) L. sacra 9. vers. Sciendum, de rer. divis. l. fin. ff. ut in pos. leg. cap. pervenit, § fin. de translat. Episc. cap. unic. de excess. pralat. lib. 6.

(p) D. Bernard. Epist. 301.

contra su voluntad se planta, siembra, ó edifica (q).

25 Por las quales razones se determinó estos días que aun en las villas, y lugares que son del Señorío, y Jurisdiccion de las Ordenes Militares, no se havia de dar licencia por el Real Consejo de ellas para estas nuevas fundaciones de Iglesias, y Conventos, sino por el Supremo de Castilla: porque aunque el Rey es tambien Maestre de las mismas Ordenes, quando llega á exercer semejante Regalia, no procede como Maestre, sino como Rey, y así la licencia ha de pasar por el Consejo, que en quanto á esto le representa (r).

26 Lo qual aun procede, y corre mas llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias, y Monasterios que se quieren hacer en las Indias, supuesto que en ellas tienen nuestros Reyes el Real patronato de todo lo Eclesiástico, tan amplio, y privilegiado, que por respeto dél le hacen algunos en estas partes como Legado, ó Delegado del Romano Pontífice, como lo dexo dicho, y probado copiosamente en otro lugar (s), donde pongo á la letra la Bula de este patronato, por la qual aun parece que los Reyes Católicos pidieron esta gracia: *De que en todos los lugares de las Indias descubierta, y por descubrir no se pudiese erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pio sin licencia, y consentimiento suyo, y de sus sucesores en los Reynos de Castilla, y Leon.*

27 Y aunque en la concesion solo se dice: *De las Iglesias grandes, é importantes que parece restringirse á las Catedrales, en todas, y por correr igual razon, se ha ido practicando igualmente, como lo advierte el P. Fr. Juan Baptista (t), afirmando que todas la Cédulas Reales, y los Indultos, ó privilegios particulares que por nuestros Reyes se han ido dando, y despachando en favor de las Religiones, y Religiosos de las Indias están confirmados por una Bula de Paulo IV. que allí refiere.*

28 De esto se saca, que pues expresamente tienen ordenado, y mandado que los Religiosos puedan labrar Conventos en las partes, y lugares donde huviere necesidad de ellos con sola su licencia, y aprobacion, se sigue en buena consecuencia que los pueden edificar sin pedir las de los Obispos, y aun contra su voluntad, no de otra suerte, que si esta licencia Real dimanara del mismo Sumo Pontífice, pues él la concede en su nombre, y usa de sus veces en esta parte.

29 Pero sentada ya, y dexando por notorio lo referido, se ofrece ahora una duda, y es,

si la prohibición tan estrecha que havemos dicho de no poder fundar nuevos Monasterios sin ciencia, y licencia Real se ha de estender tambien á los de las Monjas? La qual duda vi que se puso algunas veces en Lima en question, y particularmente quando dos Señoras hermanas, nobles, ricas, y virtuosas, Doña Lucía, y Doña Clara Guerra de la Daga, trataron de fundar el nuevo Convento de Santa Catalina de Sena, debaxo de la regla, y habito de Santo Domingo, aplicando para él sus haciendas, y rentas, que eran quantiosas, y ayudandolas largamente con la suya para los gastos de la obra el Licenciado Juan de Robles, Presbytero, que era mi Compadre, y Rector general de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, y Mayordomo de la Iglesia Cathedral de ella, que tomaba, y tomó en sí el patronato de la de este Convento.

30 Por parte de las Hermanas se alegaba que havia treinta, y mas años que se ganó Real Cédula para esta misma fundacion por una Doña Maria de Celis, y que aunque murió antes de poder usar de ella, ni poner en execucion su loable intento, ellas subrogandose en su lugar, se querian valer de aquella licencia, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino real, concedido á aquella obra pia, utilidad, y necesidad que de erigirla se havia representado, y por el consiguiente conforme á las reglas del derecho (u) podía pasar, y pasaba á qualesquier otras personas en quien militase la misma razon.

31 Tambien alegaron, que quantas Reales Cédulas ponian, y apretaban la dicha prohibición de nuevos Conventos, ó Monasterios, hablabán nombradamente de los de Frayles, y no de los de Monjas, como por su tenor parecia, y que en materias odiosas, y prohibitivas no se debía hacer extension de unos á otros, ni de lo masculino á lo femenino, segun la comun resolució de los Doctores (x), y especialmente de los que mas en nuestros terminos alega, y sigue el Regente Carlos de Tapia (y), probando que solo en lo favorable se hacen estas extensiones de Frayles á Monjas.

32 Y esto será mas cierto, quando la razón de la prohibición no milita igualmente en ellas, que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frayles, es, porque son gravosos á los pueblos, de cuyas limosnas se han de sustentarse, como las mismas cédulas lo expresan, y especifican, y esto no procede así en los de Monjas, que entran con dote, y caudal conocido, de que se sacan, y re-

(q) §. Cum in suo inst. de rer. divis. cum aliis apud Fachin. 1. contr. cap. 55. Cancr. 3. variar. cap. 6. n. 2. & Me d. c. 23. n. 36.

(r) L. Tuorem, §. Lucius, ff. de his que ut indign. cum multis aliis apud Me 1. tom. libr. 2. cap. 20. § d. cap. 23. num. 38.

(s) Sup. hoc lib. e. 2. § 3.

(t) Baptista. in advort. Confes. 2. p. fol. 307. n. 8. & seqq. P. Avendañ. ther. Ind. 1. tit. 3. n. 255.

(u) L. forma, §. quamquam, ff. de censibus, ubi glos. cum aliis late traditis ab Alexand. consil. 86. lib. 1. Cravet. consil. 590. Tusch. lit. D. concl. 744. 747. & 748. & Me d. e. 23. ex n. 43. ad 47.

(x) Dec. consil. 598. n. 2. Gabriel, lib. 2. commun. opin. tit. de verb. sign. concl. 6. Cened. q. Canon. 13. n. 20.

(y) Tapia in aut bent. ingressi, verbo Sua, cap. 1. n. 15. p. 365. ubi alios allegat.



ditúan sus alimentos, y así se puede aplicar á este caso el argumento que llaman: *á cessante ratione legis*, de que tan copiosamente escriben Everardo, y Andrés Tiraquelo (z).

33 Ultimamente, y mas en terminos ponderaban la disposicion del Santo Concilio de Trento (a), que nos enseña con palabras expresas, que en los Monasterios de Frayles, y Monjas para lo de adelante haya, y se conserve solo aquel numero que, ó de sus propios reidos, ó de las limosnas acostumbradas se pueda sustentar congruamente. Y tratando de explicar esto, resuelven todos los Doctores (b), que aunque esté lleno, ó completo este numero, todavía se podrán recibir otras Monjas, como traygan consigo dote suficiente para sus alimentos; porque en tal caso, dicen que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon, é intencion, pues fué, de que no les faltase lo necesario, lo qual no se puede temer, ni procede en las que entran dotadas bastantemente.

34 Estas razones movieron en el caso propuesto á la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenia en sí el gobierno del Perú por falta de Virrey, á dár licencia para fundar este Convento, y mas viendo que toda la Ciudad le pedía, y deseaba, y teniendo por sumamente útil, y necesario, y pudiéndose recelar que si se huviera de esperar á pedirla, y traerla de España, se mudase, ó entibiase el santo proposito de las dichas hermanas, y del Patrono fundador que las ayudaba. En el qual caso el derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardanza se afoxe algo el rigor de sus reglas ordinarias, y se hagan, y executen primero las obras, y acciones que se tienen por convenientes, que las consultas, y licencias que se suelen requerir, y deben preceder para executarlas (c). Especialmente, quando se trata de obras pias, y de favorecer, y alentar á los que las quieren hacer, y sus patronatos, en que el derecho canónico nos encarga, procedamos con mucho cuidado, de que los seculares no se retraygan de ponerlos en efecto, ni de hacer semejantes fundaciones, y dotaciones (d).

35 Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo de las Indias, aunque toleró esta fundacion de que voy hablando, y permitió pasase adelante, todavía tuvo por exceso, y contravencion de las cédulas referidas el haver dado la Audiencia de Lima esta licencia, y fue reprehendida, y multada por haverla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion de ellas para Conventos de Frayles, y Monjas, por comprehenderse todos en

lo universal, y absoluto de sus palabras (e), y particularmente, porque no faltan algunas cédulas, que tratando de esta prohibicion, la entendieron tambien á los Monasterios de Monjas, como es aquella que se despachó en Madrid á doce de Abril del año de 1618. respondiendo á una duda que sobre este punto havia formado el Virrey del Perú, por estas palabras: *La orden que de fundar Monasterios está dada, comprehende los de Monjas; porque habla con los lugares, y en ellos se entiende lo dispuesto.* \* L. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. expresa Conventos de Monjas. Hoy está mas dificultosa esta licencia, y se estiende á Hospicio de Religiosos, y á Beaterios, y precede informe del Obispo, y de la Real Audiencia, y algunas veces de las demás Religiones; y en 19. de Febrero de 1704. se despachó cédula circular, prohibiendo estas licencias. \*

36 Despues en otro capitulo de carta escrita al Virrey, Principe de Esquilache, en Madrid á 28. de Marzo del año de 1620. se trata de cierta licencia, y facultad que pedía un Diego de Mayuelo, vecino de Lima, para fundar en aquella Ciudad un nuevo Convento de Monjas Carmelitas Descalzas, y se remite á su prudencia, que execute cerca de esto lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dá la advertencia siguiente: „ Y con esta ocasion me ha parecido „ encargaros, que haviendolo tratado con el „ Arzobispo, procurareis por los medios que „ parecieren mas convenientes inclinar á las personas devotas que quisieren hacer semejantes „ fundaciones á que las conviertan en otras „ obras que sean mas públicas, como son crianza, y remedio de huérfanas, y doncellas sin remedio, Indios pobres, y hospitalidades, y otras „ cosas de este genero. Pues siendo esa Ciudad „ de tan corta vecindad, tengo entendido hay „ en ella tanto numero de Conventos, que parece que esta parte es mayor que su todo. Y así „ os vuelvo á encargar no concedais estas licencias, por estar reservadas á Mi, y al dicho mi „ Consejo de las Indias, adonde se terná la materia „ no para que no se concedan.

37 Y pudo asimismo fundarse, ó motivarse esta parificación, ó igualdad que el Consejo ha sentido, y llevado en Conventos de Frayles, y Monjas, de lo que tambien los igualan, y parifican los Doctores (f) comunmente, quando tratan de la explicacion, y práctica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que dió forma á los Ordinarios de cómo se havian de haver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diciendo que la misma han de tener en los de las Monjas, y que así se resolvió por la Sagrada Con-

(z) Everard. loco 83. Tiraq. de ces. causa 1. p. n. 130. cum multis seqq.

(a) Trid. dicit. ser. 25. c. 3.

(b) Navarr. de red. monit. 61. Suar. de Relig. tract. 3. lib. 4. cap. 9. num. 17. Reginald. in praxi forens. pami. lib. 23. num. 194. & August. Barbos. in remis. ad d. cap. Convil. n. 4. \* L. 16. tit. 3. lib. 1. Recop. \*

(c) L. si quis filio 6. §. his autem. ff. de injust. rup. l. 1. §. si quis rivos. de novi oper. numr. cap. baptizari. ubi glori. dist. 5. cum aliis ap. Gail. lib. 1. obs. 16. n. 9. & obs. 12.

n. 33. M. Marq. in gub. Christian. lib. 1. cap. 10. & Me d. cap. 23. num. 54.

(d) D. Valenz. qui ad hoc plurima congerit conf. 188. n. 13. vol. 2.

(e) L. Julianus 78. de legat. 3. cum latè adductis á Castill. tom. 7. contr. c. 4. num. 5. Giurb. Mager. & aliis ap. Me d. cap. 23. n. 56.

(f) Sellar. in seleñ. Canonice. c. 9. n. 4. & August. Barb. in remis. ad Convil. d. c. 3. n. 31. pag. 527.

Congregacion de los Cardenales en 19 de Diciembre del año de 1620.

38 Pero es de notar, y por remate de este capitulo, que ni unos, ni otros se pueden propia, y verdaderamente decir Monasterios hasta que del todo esten acabados de edificar, y perfeccionar, segun lo que dice, y prueba Geronymo Gonzalez (g). Y por el consiguiente, antes de esa total perfeccion no nacen, ni se llegan á tener con efecto los derechos del patronato, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender, y adquirir, como lo enseñan algunos textos, y graves Autores. (b) \* Ram. Val. Hoy está mas dificultosa esta licencia, y se estiende á Hospicios de Frayles, y Beaterios, y precede informe del Obispo, de la Real Audiencia, y algunas veces de las Religiones, y en 19 de Febrero de 1604. se despachó cédula circular prohibiendo estas licencias. \*

39 \* A la Iglesia que se erige de nuevo en pueblos de Indios, se le dá por una vez del caudal Real un Ornamento, un Caliz, Patena, y una Campana, ó sea el pueblo de Indios de la Corona, ó de Particulares. L. 7. tit. 2. lib. 1. Recop. y Solorzan. en esta politic. lib. 2. cap. 29. n. 46. Fras. de Reg. pat. cap. 74. n. 46.

40 \* La parte que en las erecciones se reserva para la fábrica, esta se debe entregar al Mayordomo, y se debe gastar con parecer de los Prelados, y Cabildos, y con sus libranzas. L. 11. tit. 2. lib. 1. y l. 21. y 32. tit. 5. lib. 6. Recop. y este debe ser secular, l. 21. ibidem, tit. 2. lib. 1.

41 \* Y porque algunas Iglesias Catedrales se comenzaban á fabricar, y se enfriaba el fervor, se ruega á los Prelados, y se manda á los Virreyes, y Presidentes, que en esto pongan mucho cuidado, y avisen del estado en que se hallaren. L. 15. tit. 2. lib. Recop.

22 \* Lo mismo se encarga á los Prelados para las Iglesias menores, y que si hallaren dificultad para acabarlas, que den cuenta, y propongan medios para que se acaben. L. 16. tit. 2. lib. 1. Recop.

43 \* Y porque su Magestad consigna algunas limosnas en los novenos, y vacantes para las Iglesias que los necesitan, previene, que esto se gaste con intervencion del Vice-Patrono, y los Oficiales Reales tomen cuenta de su distribucion. L. 17. tit. 2. lib. 1. Recop.

44 Tambien se ha reparado, que del caudal de la fabrica se sacaba para los gastos de recibir á los Obispos, y Virreyes, lo que se prohibió totalmente por la ley 18. d. tit. y lib.

45 \* Para la mas comodidad de las Iglesias, y sus Curas se ha prevenido, que en los pueblos de Indios estos labren casas, en que cómodamente puedan vivir los Curas, y que estas queden anexas á las Iglesias, sin poderlas enagenar, ni convertir en otros usos. L. 19. d. tit. y lib. Fras.

de Reg. pat. cap. 84. per totum. Donde trata la tamente de la reparacion de las Iglesias delegada á la fabrica de la Iglesia: Covarr. de testam. c. ultim. n. 4.

47 \* El Oidor que fuere Comisario de fabrica de Iglesia, no puede llevar salario. L. 38. tit. 16. lib. 2. Recop.

47 \* Si concedida licencia, y señalado sitio para fundar Convento, no se fundare, debe el Vice-Patrono señalar termino, y si dentro de él no se fundare, puede declarar por desierta la fundacion, y aun concederla á otra Religion que tenga facultad para fundar. L. 2. tit. 3. lib. 1. Recop.

48 Los Conventos que se fundaren en pueblos de Indios, han de distar á lo menos seis leguas uno de otro. L. 3. tit. 3. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. pat. c. 83. n. 69.

49 \* Tambien á cada Convento que se fundare en pueblo nuevo de Indios, se dá por una vez un Ornamento, un Caliz con su Patena, y una Campana. L. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

50 \* En quanto á la limosna del vino, y aceyte, que toca nuestro Autor en el fin del num. 5. se advierte, que esta limosna se dá á Conventos tan pobres, que sino se les diera, les hiciera falta para el Culto Divino, y así se encargó á los Vice-Patronos, y á los Oficiales Reales, que en esto pongan cuidado, y hagan las regulaciones con moderacion. L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

51 \* Y porque los Doctrineros tienen sus estipendios de que mantenerse, á estos no se las dá vino, ni aceyte. Ley 9. titulo 3. libro 1. Recop.

52 \* Siempre se ha procurado descargar á la Real Hacienda de esta obligacion, y se mandó que se hiciese un computo en cada Gobierno, de lo que importaba esta limosna, y se cargase en las Encomiendas de la Corona, y de particulares, y en las pensiones, y que esta carga se prefiera á otras. Ley 10. titulo 3. libro 1. Recopilacion.

53 \* En continuacion de esto se mandó, que donde no huviere Encomiendas avisen á los Gobernadores, proponiendo otros efectos en que se pueda situar. Ley 11. titulo 3. libro 1. Recopilacion.

54 \* Y sin perjuicio de lo mandado en quanto á las Encomiendas se ha ordenado, que el fiele de las Casas de Moneda se aplique á vino, y aceyte. Ley 12. titulo 3. libro 1. Recopilacion.

55 \* Y porque algunos Religiosos que pasaban á las Indias con destino de ir á Filipinas se quedaban en Nueva-España, se mandó que á los Conventos que detuvieren á estos Religiosos no se les pague esta limosna. L. 13. tit. 13. lib. 1. Recop.

56 \* Tambien en Filipinas se dá harina de

(g) Gonzal. ad Reg. 8. cancellaria, glos. 5. §. 7. d. n. 69. & glos. 5. n. 5.

(h) Cap. ad hac de Relig. domib. cap. nemo, de conse-

erat. dist. 1. Lambertin. de jur. patr. lib. 1. art. 9. §. 4. princip. D. Valenz. cont. 177. n. 97. & 98. vol. 2.



de limosna á los Descalzos de San Francisco, y San Agustín. *L. 14. tit. 13. lib. 1. Recop.*

57 \* También se dan medicinas, y dietas á los Religiosos enfermos recién llegados. *L. 15. tit. 3. lib. 1. Recop.*

58 \* En el Consejo de las Indias en Gobierno hay un expediente muy antiguo, y dilatado sobre el número de Religiosos que debe tener cada Convento para llamarse tal, y tener voto en los Capítulos, y así con la brevedad posible dire lo que de él resulta por estar suspenso, porque las Religiones no lo siguen, y legará el caso de que lo quieran continuar, de este asunto trata *Fras. de Regim. patronat. c. 83. num. 52.*

59 \* En él se halla el Breve de la Santidad de Paulo V. de 5. ú 20. de Diciembre de 1611, expedido á instancia del Señor Felipe III. que representó, que en las Indias había muchos Conventos, que solo tenían dos, tres, ó quatro Religiosos, y que no podían rezar los Oficios Divinos, ni observar la disciplina Regular, y que su Santidad diese providencia sobre esto, y la dió cometiendo este negocio á los Arzobispos de Lima, y México, para que si lo juzgaren por conveniente, supriman los Conventos que tengan menos de ocho Religiosos, y apliquen las casas, y alhajas al Convento mas cercano de dicha Religión, y que donde no tuvieren por conveniente la supresion de Conventos, muden los Religiosos á otros, de suerte, que no quede Convento que no tenga ocho Religiosos, y les encarga las conciencias, y derogó los privilegios hasta entonces concedidos, como si se insertaran en dicho Breve. En la Iglesia Arzobispal de Santa Fé está este Breve, y en el Consejo en el tomo primero de Bulas, que está en la Sala de Gobierno.

60 \* Se despacharon cédulas circulares con este Breve á las Indias, y en Santa Fé no se obedeció, por decir, que hablaba solo con los Arzobispos de Lima, y México, y así en 20. de Agosto de 1615. se despachó cédula al Arzobispo de Lima para que subdelegase su jurisdicción al Arzobispo de Santa Fé, y á los demás del Perú, para que en todas partes se executase.

61 \* Llegó á Lima el Breve, y la Real Cédula, y el Arzobispo suspendió su execucion por el desconuelo que causaba á los que habían fundado capillas, entierros, y capellanías en dichos Conventos, y representó, que le parecia medio mas suave encargar á los Prelados que llenasen el número de ocho Religiosos, y se le aprobó este medio por cédula de 18. de Junio de 1616.

62 \* En el año de 1688. con motivo de haberse formado por la Religión de San Agustín ciertas constituciones, y en la decima de ellas se ordenaba, que el Convento que constase de seis Religiosos, tuviese voto en los Capítulos, se pidió en el Consejo el pase á dichas constituciones, y se le dió; con que se guardase el Breve de la Santidad de Paulo V. en quanto al número de Religiosos, de lo qual se hace ex-

presion en cédula de 11. de Marzo del año de 1698.

63 \* Esta cédula de 11. de Marzo de 1688, se expidió á instancia de la Religión de S. Francisco, por haverse quejado del agravio, que padecía su Religión en ambos Reynos con dicho Breve, y pidió que los Conventos cabeceras quedasen con titulo de Conventos, y á ellos se agregasen las doctrinas de su distrito, y se mandó, que dichas cabeceras quedasen con titulo de Conventos, teniendo ocho Religiosos de continua asistencia, y que á ellos se agreguen las doctrinas de su jurisdicción, y los Doctrineros reconozcan á dichos Prelados menos *in officio officando*, que esto se reserva á los Obispos, y se mandó formar una Junta, compuesta del Vice-Patrono, el Arzobispo, y el Prelado de San Francisco.

\* Haviendo llegado á Santa Fé esta cédula se celebró la Junta en 26. de Septiembre de 699. y se acordó en ella, que el Convento que no tuviese ocho Religiosos de continua asistencia no se tuviese por tal: que á los Conventos cabeceras se agreguen las doctrinas de su inmediacion; el Prelado de San Francisco no consintió esta resolución.

64 \* El Procurador de la Religión dixo de nulidad de la Junta, y apeló al Consejo: en este medio tiempo murió el Provincial, se volvió á vér en la Junta; y en 15. de Marzo de 1701. se acordó que se guardase la Junta antecedente, y estando proximo á celebrarse el Capítulo Provincial, el Difinitorio resolvió que se pasase á la eleccion en la forma, que hasta allí se havia executado, y reservaron al nuevo Prelado la resolución de la Junta.

65 \* Con efecto celebraron su Capítulo, traxeron la tabla á la Junta, y de ella constó haver nombrado Guardian para 23. Conventos condicionalmente, segun las disposiciones Pontificia, regla, y acuerdos de la Junta, y dexaron sin privilegio de Conventos, á los que no tuviesen ocho Religiosos, salvo el derecho de la apelacion; tambien nombraron seis Presidentes para seis casas, y quatro para quatro conversiones, y señalaron 53. doctrinas.

66 \* Llegaron estos autos al Consejo, presentó la parte de la Religión un memorial, en que concluyó, que para llenar el número de los ocho Religiosos, sirviesen los Doctrineros mas cercanos, y que se agregasen: el señor Fiscal no se aquietó á este dictamen por decir era contra el Breve de su Santidad, y Reales Cédulas que mandaban, que los ocho Religiosos havian de ser de continua asistencia.

67 \* Al Consejo pareció pedir informe al Comisario General de San Francisco, este le dió diciendo, que agregandose á los Conventos cabeceras los Doctrineros inmediatos se cumplía el número de los ocho Religiosos, con que se satisfacía á la voluntad del Papa, y del Rey, y se valió de lo que dice nuestro Autor en *lib. 3. de Jur. Ind. cap. 16. y 18. num. 48.* no se tomó resolución en esto por no haver llegado los dictámenes del Arzobispo, y Vice-Patrono que se les havian pedido.

X

68 \* En este estado llegaron al Consejo otros autos que se havian obrado en Guatemala sobre este asunto: pues parece que haviendo llegado á estas Provincias otra cédula de 30. de Diciembre de 1699. sobre el cumplimiento de dicho Breve, se hallaron mayores inconvenientes para su observancia, porque los Conventos eran pobres, ni podían mantener el número de ocho Religiosos, y si quedasen con voto solo los que tuviesen este número, no havia Vocales para celebrar capítulo; y reconociendo esto, así el Vice-Patrono, como el Ordinario Eclesiástico, havian agregado algunas doctrinas á las cabeceras, y llamado el número de ocho Religiosos, y los dexaban con privilegio de Conventos, y en vista de estos nuevos autos se mandó sobrecargar la cédula de 31. de Diciembre de 1701.

69 \* Pero volviendo á Santa Fé, se insistió por el Procurador general de San Francisco, que se declarase, que las cabeceras que tuviesen ocho Religiosos, incluidos los Doctrineros agregados, gozase del privilegio de Conventos; pero el señor Fiscal lo contradixó, por decir que era contra la mente de dicho Breve de Paulo V. confirmado por la Santidad de Inocencio XII. en 3. de Enero de 1698. en conformidad de otras decisiones de la Congregacion del Concilio de Trento de 21. de Junio de 1625. *super celebratione Missarum.* Y que se debía aprobar lo resuelto en la Junta de Santa Fé.

70 \* Haviendose visto en 27. de Octubre de 1702. se conformó el Consejo con el dictamen del señor Fiscal, y se mandó que sobre este asunto no se admitiese memorial, y en su consecuencia se libró Real Cédula circular en 16. de Febrero de 1703.

71 \* Esta cédula llegó á Lima el mismo año á manos del Arzobispo Don Melchor de Liñán y Cisneros, y en 24. de Noviembre de dicho año proveyó auto, para que se notificase á las Religiones pusiesen los ocho Religiosos en cada Convento, con apercebimiento de quedar sujetos á su Jurisdicción, y que dentro de un mes presentasen relación jurada de los Conventos, Hospicios, y Santuarios que tenían, y licencias de su fundacion.

72 \* Las Religiones acudieron por recurso á la Real Audiencia, donde no se les admitió, por decir tocar esta materia al superior Gobierno, y así las Religiones de San Agustín, Santo Domingo, San Francisco, la Merced, y Compañía de Jesus acudieron al Conde de Monchoa, pidiendo se suspendiese la Real Cédula, porque los Breves en que se fundaba por otro posteriormente despachado á la Religión de San Agustín, de cuyo privilegio gozaban las demás Religiones, se derogaba que lo presentaron, y era de la Santidad de Clemente IX. su fecha en 13. de Enero de 1668. y dando el paso por el Consejo de Indias en 29. de Enero de 1675.

73 \* El contenido de este Breve es en suma, que parece que el General de San Agustín, que era el Padre Luquino, por su decreto señaló el número de Religiosos que havia de tener en las Indias cada Convento, para que gozase de los privilegios de tal, (aunque no dice quantos) y que despues el Procurador General del Perú dió memorial á la Congregacion de Cardenales para las co-

Tom. II.

sas de Obispos, y Religiosos, pidiendo que los Conventos del Perú gozasen del privilegio de tales, aunque no tuviesen el número de Religiosos asignados por el General Luquino, y que se cometiese esta derogacion, y nueva asignacion al General actual Balbasorio, que la Congregacion lo cometiò, y el P. Balbasorio restituyó á las Casas del Perú al nombre de Conventos, aunque no tuviesen mas que tres Religiosos, y un Prior, y que si estos viviesen desunidos por no poderlos sustentar la Casa, se junten las principales fiestas del año á celebrarse en dicho Convento.

74 \* El Virrey no quiso por si resolver esta materia; y la remitió al Acuerdo por voto consultivo; y se le dieron, de que se guarde la cédula de 6. de Febrero de 703. y Breves de su Santidad, que en ella se refieren, que se forme la Junta que en ella se previene, que las Religiones traigan á ella razon de los Conventos que hay, Religiosos que tienen, distancias que hay de unos á otros, quantos estaban en pueblos de Españoles, y quantos en cabeceras de *doctrinas*: y havíendose executado así; se formó la Junta en 6. de Julio de 1705. en que concurrieron los Prelados de las Religiones, el Virrey, y la Audiencia, á que se escusó de asistir el Arzobispo, y por mayor número de votos se resolvió, que por ahora se suspenda la execucion de dicha cédula, y se dé cuenta á su Magestad.

75 \* Los motivos que huvieron en suma las discordias que havia entre Clerigos, y Religiosos, si estos Conventos se uniesen, por la emulacion que hay entre estas dos gerarquias, que quedara al arbitrio de los Religiosos discolos dexar los Conventos, para que se introduzca el Ordinario, que en las conversiones de Indios es mas difícil esta union de ocho Religiosos, porque no hay Conventos, y porque están muy distantes unas de otras.

76 \* En este estado quedaron las cosas en el Perú, y las Religiones con copia de estos autos acudieron al Consejo, donde entretanto se havian hecho otras instancias; pero en consecuencia de lo resuelto en Lima. La Religión de San Agustín á fines del año de 1711. pareció en el Consejo con copia de dichos autos, é insistió en que se le mantuviese en la posesion en que estaba su Religión, y en el Breve de la Santidad de Clemente IX.

77 \* Tambien la Religión de Santo Domingo pareció en el Consejo á principios del año de 1713. y presentó un Breve de la Santidad de Clemente XI. su fecha en dos de Julio de 1712. que por la misma Congregacion se le libró, derogando expresamente los antecedentes Breves, y el del Señor Paulo V. y mandando que en el nuevo Reyno de Santa Fé se tengan por Conventos los que huvieren seis, quatro, ó dos Religiosos, por el fruto que hacen en la conversion de los Indios; y havíendose visto en Gobierno en 3. de Marzo de 1713. se mandó retener esta Bula, y que de ella se suplicas á su Santidad en la forma ordinaria.

78 \* Con esto las Religiones no hicieron mas diligencia, hasta que en 22. de Febrero de 1715. se presentó en el Consejo por la de Santo Domingo otro Breve de la Santidad de Clemente XI. de 11. de Octubre de 1713. en que manda que en

Cc los



los Conventos de las Indias se guarde la costumbre que hay, de que tengan voto los Conventos, aunque no tengan ocho Religiosos de continua asistencia, deroga el Breve de la Santidad de Paulo V. y los demás que huvieren en contrario.

79 \* Aunque esta Religión pidió el pase de este Breve, como el Consejo mandase que para determinar se juntasen los antecedentes, y el otro Breve de dos de Julio de 1711. que se hallaba retenido, la Religión no ha continuado en su instancia, y lo mismo han hecho las demás Religiones, sin que hasta el año de 1737. se haya hecho novedad alguna.

80 \* Estos días se pidió licencia para fundar un Oratorio de San Felipe Neri en un pueblo que

llaman San Miguel el Grande, en el Obispado de Mechoacán: se ha consentido sin consultarlo á su Magestad, como se hace en los Conventos, y esto sin duda sería, porque estos Clerigos tienen sus Capellanías de que mantenerse, y no son gravosos á la República, y se obligaron á tener Escuela de primeras letras, y de Gramática latina, lo que havian comenzado á exercer.

81 \* El Padre Avendaño en el *Aguarío Indico*, tom. 4. p. 8. n. 593. mueve la question, si el Convento que está cerca de la muralla, y esta se arruinó por el embate de las olas, si se le podrá obligar á que contribuya para el reparo por el beneficio que se le sigue: Y responde que no.

## CAPITULO XXIV.

DEL ORIGEN, JURISDICCION, Y ESPECIALIDADES de los Tribunales de la Santa Inquisición de las Indias, de sus Inquisidores, Comisarios, Familiares, y otros Ministros.

\* De la materia de este capítulo trata el tit. 19. lib. 1. Recop. \*

### SUMARIO.

- 1 **L** Abregia es tal, que si no se arranca de raíz, daña á la Religión, y al Estado Político. No se debe permitir en ninguna República, *ibid.*
- 2 Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel erigieron el Santo Tribunal en Castilla, y buenos efectos que se han seguido.
- 3 Han seguido sus Sucesores.
- 4 Al principio se encargó en las Indias este cuidado á los Obispos, como Delegados del Inquisidor general.
- 5 Siendo el Cardenal Espinosa Inquisidor general en el año de 1571. se erigieron dos Tribunales, uno en Lima, y otro en México.
- 6 En tiempo del Señor Felipe III. año de 1610. se erigió otro Tribunal en Cartagena.
- 7 Causas que hubo para erigirlos, Ministros que havian de tener, demarcacion de sus distritos, y salarios de sus Ministros.
- 8 Deben dar relación jurada de lo que les produce su Tribunal, para que eso menos perciban. L. 10. 11. y 12.
- 9 En las Iglesias Catedrales se suprime una prebenda para la paga de estos salarios. L. 24. y 25.
- 10 Los salarios los debe pagar el Virrey, ó Gobernador, porque no molesten á los Oficiales Reales.
- 12 Pueden proceder contra los que les perturbaren su jurisdicción, y num. 12.
- 13 Autores que tratan de los privilegios de los Inquisidores.
- 14 Se les paga el salario por tercios anticipados.
- 15 Deben ser de mas edad que los Obispos. No pueden recibir nada, ni escultenta, y poca renta, *ibid.*

- 16 Si muere antes de acabarse el tercio, si debe restituir lo cobrado.
- 17 Causas de que conocen.
- 18 No pueden proceder contra los Indios por estas causas por su rudeza, y conocen los Obispos. L. 18.
- 19 Los Obispos los pueden absolver en el fuero interior de la excoommunion de la heregia. Y aun los Religiosos, *ibid.*
- 20 No pueden conocer las Audiencias por vía de fuerza de los autos de la Inquisición. L. 4.
- 21 Autores que tratan de la jurisdicción de los Inquisidores. Y cómo se ha de proceder en sus recusaciones, *ibid.*
- 22 El Obispo es Inquisidor, y su Vicario general. Y puede concurrir con los Inquisidores. *ibid.*
- 23 Los Ordinarios dexan esta jurisdicción á los Inquisidores. L. 4. Cédulas sobre esta jurisdicción, *ibid.*
- 24 Los Vicarios de la Sede vacante tienen el mismo privilegio que los del Obispo para esto. No pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario en causas de Fé, *ibid.* Pero en las de sus Familiares pueden, *ibid.*
- 25 Y qué lugar ha de tomar el Obispo quando concurre con los Inquisidores.
- 26 El mismo Rey Don Fernando se sujetó, y á sus Sucesores, al Santo Tribunal.
- 27 Los Reyes de España se pusieron por ley, que el que cayese, y perseverase en heregia, fuese descomulgado, y privado de su Reyno. Aunque hay Autores que en este caso dán la jurisdicción al Romano Pontífice, *ibid.*
- 28 Para proceder contra Virrey, Gobernador, Ministro, ó Magistrado de las Indias, de-

- ben consultar al Inquisidor general, sino es que haya mucho peligro en la naturaleza, y num. 32.
- Penas en que incurren, si proceden con pasión, *ibid.*
- 29 El Virrey asiste á los Años de Fé en primer lugar.
- 30 Los Arzobispos de México no asisten á los Autos de Fé por las competencias que ha havido.
- 31 Los Inquisidores proceden contra Cavalleros de Ordenes Militares, contra Clerigos, y Religiosos.
- 33 Aunque con leves indicios pueden inquirir, no por eso deben proceder.
- 34 Familiares, á quienes se estiende el privilegio de excoommunion.
- 35 Ley de Castilla sobre la concordia con la Santa Inquisición. Narbona, y Carlewal fueron Discipulos de nuestro Autor, *ibid.*
- 36 Esta concordia se observa en Indias.
- 37 Cédula de reprehension á los Inquisidores de Lima, porque ampliaban su jurisdicción. Otra á los de México por lo mismo, *ibid.*
- 38 Otra concordia que se hizo el año de 1660. para las Indias, y 39.
- 40 Dificultades, que se ofrecieron, sobre si el Oidor havia de presidir, quando concurre con el Inquisidor á votar las competencias.
- 41 Resolución su Magestad, que la Junta se hiciese en una sala de las Casas Reales, y que la presidiese el Oidor.
- 42 Fundamentos de esta resolución.
- 43 El Autor no se conforma con Narbona, en quanto á que la jurisdicción de los Inquisidores es Eclesiástica.
- 44 Explicase la particula con, y quando dice igualdad.
- 45 Ultimamente se manda, que el que fuese mas antiguo precediese, y se hiciese la Junta en presencia del Virrey.
- 46 No se aquietó la Santa Inquisición, y por ultimo se mandó que la Junta se hiciese en la Inquisición, y que presidiese el Inquisidor.
- 47 Qué debe probar el Familiar para gozar del fuero, y otras cosas remitirá.
- 48 Los Ministros de la Inquisición pueden traer armas, y por qué. Y los que escriben contra Señarios, y por qué, *ibid.*
- 49 A el Inquisidor Canónico se le hace presente en la Canonía.

**L**A heregia, la naturaleza, y protavía de los que la siguen, es tal, que si no se ataja, y arranca del todo, en viendo que comienza á nacer, no solo podrá ser dañosa á la Religión, sino aun pervertir, ó subvertir totalmente el estado político de los Reynos, como lo advierte, y prueba con muchos exemplos el docto Tom. II.

(a) Param. in tract. de orig. & progres. Inq. lib. 2. tit. 3. cap. 7.

(b) Bodin. lib. 3. de Rep. cap. 7. Danæus lib. 2. Ethic. Christ.

50 En las Indias no se practica.

51 Y se le baxa de su renta lo que tuviere por prebenda, ó beneficio.

52 El Herege que se pasa á las Indias, allí debe ser juzgado, y castigado, y n. 53.

54 El ladrón, que lleva la cosa hurtada, no debe ser remitido al lugar del delito.

55 Los bienes del Herege se pueden confiscar donde se hallan.

Cómo se hace en los bienes de contravando, *ibid.*

56 El Herege ausente, si no comparece, es declarado por tal en rebeldía.

57 Hijos, y Nietos de quemados por la Inquisición de España, no pueden pasar á las Indias.

58 El Rey recibe debajo de su amparo á los Inquisidores, y sus Ministros.

59 Forma de recibir al Santo Tribunal quando vá de España.

60 Todos los Ministros forman un cuerpo.

61 De las causas de bienes confiscados para la Cámara conocen los Inquisidores.

62 Los Ministros interinos de la Santa Inquisición gozan la mitad del sueldo.

63 Refiere los Ministros, que son exentos de contribuciones.

64 Pero no de alcavalas.

65 Nadie puede abrir los pliegos que ván para la Santa Inquisición.

66 En los relaxados se executan las penas por las Justicias Ordinarias.

67 Los Reos castigados en las Indias deben ser desterrados de ellas.

68 Los condenados á Galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos á España.

69 Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ó Fiscales pueden ser Consultores.

70 Ningun Fiscal de la Real Audiencia puede ser Asesor del Santo Oficio.

71 Las Reales Audiencias despachan por ruego, y encargo al Santo Tribunal.

72 Cuántos Familiares se permiten en cada pueblo.

73 Los Prelados no asisten á edictos de Fé.

74 El Prebendado Ministro de la Inquisición debe asistir al Coro.

65 Libros prohibidos, quién los puede recoger.

76 Los hijos de Judíos, que residieren en las Indias deben ser echados de ellas.

77 De la obligación que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal.

Inquisidor Páramo (a). Así en ninguna República Católica, y bien gobernada se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumidos Estadistas (b) han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones.

2 Por esto, entre las muchas cosas buenas

Cc 2

cap. 7. Just. Lips. polit. quart. cent. 1. in fin. Mager. de advoc. arm. c. 16. ex n. 593.